

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIO-
NES A LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL SOBRE GO-
BIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIO-
NAL, LEY N° 18.695, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDA-
DES, LEY N°18.700, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES
POPULARES Y ESCRUTINIOS Y LEY
N° 18.556, ORGÁNICA CONSTITU-
CIONAL SOBRE SISTEMA DE INS-
CRIPCIONES ELECTORALES Y SERVI-
CIO ELECTORAL.

SANTIAGO, 5 de enero de 2009

M E N S A J E N° 1258-356/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar las leyes N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley N°18.700, Orgánica

Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, a fin de solucionar y resolver los actuales vacíos que presenta nuestra legislación ante la declaración de nulidad de un acto eleccionario municipal, los que se han hecho visibles, particularmente, a raíz de la situación que hoy presenta la comuna de Sierra Gorda de la Región de Antofagasta.

I. ANTECEDENTES.

El Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, mediante sentencia Rol N° 15, de siete de noviembre de 2008, declaró la nulidad de todo el acto eleccionario llevado a cabo el día veintiséis de octubre de 2008 para elegir alcaldes y concejales de la comuna de Sierra Gorda, ordenando la realización de un nuevo acto eleccionario entre los mismos candidatos, con la integración de nuevas mesas y vocales, en la forma y oportunidad que la autoridad competente determine, sobre la base de inscripciones ajustadas a derecho y que den cuenta de personas verdaderamente domiciliadas en la comuna.

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Calificador de Elecciones por sentencia Rol N° 229, de 14 de noviembre de 2008.

Precisamente, en el considerando 12° de su sentencia, el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, señaló que “en el acto eleccionario llevado a cabo el 26 de octubre pasado, y principalmente, en la etapa previa de formación de los registros electorales mediante la inscripción de los ciudadanos, se produjo una serie de vicios que de una u otra forma provocaron grave distorsión en la expresión de la voluntad ciudadana, impidiendo que esta se manifestara en los términos libres y fidedignos que nuestra institucionalidad exige, como consecuencia de lo cual se produjo una grave distorsión de la voluntad del electorado, en la medida en que aquella no encontró expresión exclusivamente en la manifestación del sentir que se concretiza mediante la emisión del voto efectuado por quienes real y efectivamente tienen su domicilio en la comuna, sino que por personas que notoriamente no han cumplido con el referido requisito, a lo que cabe agregar la existencia de diversas irregularidades que contaminaron el acto electoral propiamente tal”.

El fundamento del fallo fue el haberse realizado las inscripciones electorales de un

centenar de personas conforme a domicilios distintos a los reales.

No obstante, si bien el citado tribunal declaró la nulidad del acto eleccionario, limitó su competencia, invocando el artículo 96 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, conforme al cual su competencia abarca la declaración de nulidad de las elecciones y plebiscitos, no las inscripciones electorales, pues el artículo 51 y siguientes de la ley N° 18.556, mediante un procedimiento especial, entrega dicha facultad a los Jueces de Garantía, autorizando la exclusión de los Registros Electorales de quienes hayan sido inscritos en contravención a la ley.

Entonces, debido a la declaración de nulidad del acto eleccionario municipal precedentemente expuesto, es que el día seis de diciembre de 2008, fecha de instalación de los concejos municipales correspondientes al período 2008-2012, y ante la falta de candidatos válidamente electos, no se realizó investidura ni instalación alguna de autoridades comunales en la comuna de Sierra Gorda, vacío que se extiende hasta la fecha. Esto significa que, en la actualidad no hay alcalde titular ni concejo municipal en la comuna de Sierra Gorda.

Por su parte, los artículos 29 y 82 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establecen que los consejeros regionales serán elegidos por los concejales de la región constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas.

Para estos efectos, y según, el artículo 84 del mismo cuerpo legal, los colegios electorales se constituirán 15 días después de la instalación de todos los concejos.

Pues bien, es necesario que se encuentren instalados todos los concejos municipales de una región para que los colegios electorales puedan constituirse. Sin embargo, como en la comuna de Sierra Gorda no existe concejo municipal instalado, a la fecha no han podido constituirse los colegios electorales de ninguna de las provincias correspondientes a la región de Antofagasta, ni llevarse a cabo la elección de los consejeros regionales correspondientes.

De mantenerse esta situación, el día 19 de febrero de 2009, fecha de instalación de los consejos regionales correspondientes al período 2009-2013, la región de Antofagasta no contará con su respectivo consejo regional, afectando el normal desarrollo de la región.

Por consiguiente, la situación generada en la comuna de Sierra Gorda, a raíz del fallo de la justicia electoral citado, obliga a legislar, no sólo para dar una solución a dicha situación, sino también para prever posibles situaciones futuras que se puedan presentar.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley pretende dar una solución a la actual situación de la comuna de Sierra Gorda y de la Región de Antofagasta, mientras se efectúa una nueva elección municipal en dicha comuna, estableciendo, además, reglas permanentes que perfeccionan la normativa vigente y que permitan el funcionamiento de la institucionalidad ante el caso de nulidad de actos eleccionarios declarados por un tribunal electoral.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Elección y constitución de consejos regionales.

Ante la declaración de nulidad de una elección municipal de concejales, el presente proyecto propone la constitución transitoria del consejo regional respectivo por consejeros elegidos por los concejales de la región constituidos en colegios electorales por cada provincia, con la sola exclusión de los concejales de las comunas cuyo acto eleccionario haya sido anulado.

Este consejo regional será transitorio, pues una vez realizada la nueva elección municipal que corresponda e instalado el o los nuevos concejos municipales, se realizará una nueva elección de consejeros regionales. De este modo, el mandato de este consejo regional transitorio se extenderá sólo hasta la fecha de instalación del consejo regional definitivo.

Por su parte, el consejo regional definitivo permanecerá en ejercicio por el período que le reste para cumplir el mandato legal de cuatro años.

2. Ejercicio de las funciones de alcalde y del concejo municipal.

A fin de no paralizar las tareas que corresponde desarrollar a la municipalidad afectada por la declaración de nulidad de una elección municipal, se dispone que cuando la nulidad se refiera a la elección de alcalde, las funciones de éste serán desempeñadas por el funcionario en ejercicio que siga al alcalde en orden de jerarquía, hasta la investidura del nuevo alcalde.

Enseguida, cuando la declaración de nulidad se refiera a la elección de concejales, las funciones del concejo municipal serán desempeñadas por el funcionario que siga al alcalde en orden jerarquía; y, cuando la nulidad comprenda la elección de alcalde y concejales, las funciones del concejo municipal serán desempeñadas por el funcionario que le siga al alcalde en segundo orden de jerarquía, hasta la instalación del nuevo concejo municipal.

3. Nuevas atribuciones para el Director del Servicio Electoral.

Ante la declaración de nulidad de una elección mediante sentencia firme o ejecutoriada del tribunal electoral competente, y con el objeto de realizar en el menor tiempo posible una nueva elección, se le entrega al Director del Servicio Electoral la facultad de establecer mediante resolución el calendario del nuevo proceso electoral.

4. Nulidad de acto eleccionario por vicios o defectos en el Registro Electoral.

Se incorpora una modificación a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, estableciéndose que en caso que el Tribunal Calificador de Elecciones declare nulo un acto eleccionario por vicios o defectos en el Registro Electoral, los antecedentes se remitirán al juzgado de garantía competente, para que éste proceda a la exclusión de aquellos que han sido inscritos en contravención a la ley, disponiéndose que el nuevo acto eleccionario se realizará en base a los Registros Electorales correspondientes, exceptuadas las inscripciones de aquellas personas excluidas.

Se establece que el Tribunal Calificador de Elecciones no podrá declarar nulo el nuevo acto electoral basado en la misma causal señalada anteriormente.

5. Elección consejo regional de Antofagasta.

El proyecto contempla un artículo transitorio, en el cual la solución permanente que comprenden las normas anteriores se proyecta de modo especial al caso de la comuna de Sierra Gorda y la región de Antofagasta.

De este modo, se propone una solución para la situación que actualmente afecta a la región de Antofagasta, estableciendo que la elección de los consejeros regionales correspondientes al período 2009-2013 se llevará a cabo única y transitoriamente por los concejales municipales de las provincias de Antofagasta, Tal Tal y Mejillones, constituidos como colegio electoral, disponiendo, del mismo modo el plazo para la constitución de dichos colegios electorales y entregando al Director del Servicio Electoral la facultad para establecer los plazos de las reclamaciones de dicho acto electoral.

A fin de evitar una suerte de vacancia, se establece que este consejo regional se instalará a más tardar el 19 de febrero de 2009, señalándose que su mandato se extenderá hasta la instalación del consejo regional definitivo.

Dentro de los 15 días siguientes a la instalación del nuevo concejo municipal de Sierra Gorda, se realizará la elección del consejo regional definitivo, cuyo mandato se extenderá por el período que reste para cumplir el período legal de cuatro años.

Finalmente, y considerando la importancia de la materia objeto del presente proyecto, que en último término afecta el derecho de los habitantes de la región de Antofagasta, y particularmente, de la comuna de Sierra Gorda, de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, se hace presente la necesidad que esta iniciativa legal cuente con una tramitación expedita.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, vengo en remitir a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1°.- Incorpórase a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

"Artículo 84 bis.- Con todo, cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado, mediante sentencia firme o ejecutoriada, la nulidad de una elección municipal de concejales, el consejo regional se constituirá transitoriamente por consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, excluyendo de éstos a los concejales de la o las comunas cuyo acto eleccionario haya sido anulado. Estos consejeros regionales permanecerán en sus cargos sólo hasta la fecha de instalación del consejo regional definitivo, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Realizada la nueva elección municipal de concejales y una vez instalados el o los concejos municipales respectivos, se llevará a cabo una nueva elección de consejeros regionales, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI de este título.

El mandato de los consejeros regionales elegidos de conformidad al inciso anterior se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo legal de cuatro años establecido en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 2°.- Incorpóranse, a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

1.- Introdúcese, el siguiente artículo 62 bis, nuevo:

"Artículo 62 bis.- En caso de nulidad del acto eleccionario municipal de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones del alcalde serán desempeñadas por el funcionario en ejercicio que le siga a aquél en orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local, hasta la investidura del nuevo alcalde.".

2.- Agrégase, el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

"Artículo 78 bis.- En caso de nulidad del acto eleccionario municipal de concejales, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones del concejo municipal serán desempeñadas por el funcionario en ejercicio que le siga al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo municipal.

Con todo, cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado la nulidad de una elección municipal de alcalde y concejales, mediante sentencia firme o ejecutoriada, las funciones del concejo municipal serán desempeñadas por el funcionario en ejercicio que le siga al alcalde en segundo orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo municipal."

Artículo 3°.- Incorpórase, en el artículo 93 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase, en la letra l) la conjunción "y" y la coma "(,)" que la antecede, por un punto y coma "(;)"; y en la letra ll) el punto aparte (.) por la conjunción "y", precedida de una coma (,).

2.- Introdúcese la siguiente letra m, nueva:

"m) En caso de haber sido declarada nula una elección mediante sentencia firme o ejecutoriada del tribunal electoral competente, dictar resolución que fije el calendario de las fechas del proceso electoral correspondiente, las que en todo caso comprenderán plazos menores a los señalados por la ley."

Artículo 4°.- Incorpórase, a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente artículo 99 ter, nuevo:

"Artículo 99 ter.- Cuando el Tribunal Calificador declare nulo un acto eleccionario por vicios o defectos en el Registro Electoral, se remitirán los antecedentes al juzgado de garantía competente, para que éste proceda a la exclusión de aquellos que han sido inscritos en contravención a la ley.

El nuevo acto eleccionario se realizará en base a los Registros Electorales correspondientes, exceptuadas las inscripciones de aquellas personas excluidas de conformidad al inciso anterior.

El Tribunal Calificador no podrá declarar nulo el nuevo acto eleccionario basado en la misma causal señalada en el inciso primero de este artículo."

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- En atención a la nulidad del acto electoral para elegir alcalde y concejales, dispuesto por el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, por sentencia Rol N° 15, de siete de noviembre de 2008, respecto de la comuna de Sierra Gorda, confirmada por el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante sentencia Rol N° 229, de 24 de noviembre de 2008, el consejo regional de Antofagasta correspondiente al período 2009-2013 será elegido por los concejales municipales de la región, los que se constituirán en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma. Para estos efectos, el colegio electoral de la provincia de Antofagasta estará única y transitoriamente integrado por los concejales de las comunas de Antofagasta, Tal Tal y Mejillones.

Dichos colegios electorales se constituirán 15 días después de la publicación de la presente ley, y la elección del consejo Regional de Antofagasta se regirá por el procedimiento y el sistema electoral establecidos en el Capítulo VI de la ley N° 19.175.

No obstante, los plazos a que se refiere el párrafo 2° del capítulo mencionado de la citada ley se reducirán, siendo fijados mediante resolución del Director del Servicio Electoral.

Con todo, la instalación del consejo regional de Antofagasta deberá efectuarse a más tardar el día 19 de febrero de 2009 y su mandato se extenderá sólo hasta la instalación del definitivo consejo regional correspondiente al período 2009-2013.

Una vez instalado el nuevo concejo municipal de la comuna de Sierra Gorda, y dentro de los 15 días siguientes, se llevará a cabo la elección del definitivo consejo regional de Antofagasta, cuya elección se regirá en todo por el procedimiento y el sistema electoral establecidos en el Capítulo VI de la ley N° 19.175.

El mandato de los consejeros regionales de Antofagasta electos de conformidad al inciso precedente, se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo legal de cuatro años establecido en el artículo 30 de la ley N° 19.175.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior